

t

Encritura de cesión de una casa en la calle de  
 la Cuna otorgada por D<sup>r</sup>. José Laguna de la-  
 fuente y Penner, en favor del P. Hospital Cr.  
 y Hacienda de San Juan de la Ciudad de Tarija-  
 ra, su aceptación, y obligación



Constitución de la villa de Lugo, año de 1600.

Yo, Francisco de Mendoza, alcalde mayor de la villa de Lugo, en virtud de la constitución que el concejo de la villa de Lugo me ha hecho, en la villa de Lugo, el día veintidós de junio de mil seiscientos diez, en la villa de Lugo, en la villa de Lugo,

Decreto de la villa de Lugo, año de 1600.





AÑO DE  
1823.

Tengase por no valido lo tachado.

(30)

Y en Dey Nominé: Seva a todo manifiesto:  
que yo D<sup>r</sup>. José Laguna de la Fuente, y per-  
ver pbro Beneficiado del Janto Metropo-  
litan Templo & Catedral de Pilar, y de la "Parroquia de Pilar"  
y de la Ciudad de Paragora en la misma. Digo: que por quanto en  
días y días de Febrero de mil ochocientos noventa y uno, y ante el  
Notario la presente testificante Cristóbal Loraño, y María  
Villanueva conyuges vecinos de la presente ciudad vinoieron a  
mi fisco, y de mis habientes más una casa sita en esta pro-  
pia Ciudad Parroquia de Villanueva cerca del Pilar calle de la  
Luna, que quia a la de los Agujeros, y hace en quinientos a la de Con-  
tamina, confrontante por la calle de la Luna con cara del  
Capítulo de Santa Cruz, por la de Contamina con cara a los  
Herederos de D<sup>r</sup>. Luis Fernández, y con ambas calles existiendo la  
puerta principal a la calle de la Luna, y otra puertecilla  
hecha posteriormente para entrar a los Encosuelos a  
la calle de Contamina, los que también se comunican  
con puerta por lo interior de la casa, la que compré con  
varios testigos, y por precio, con inclusión de sus capitales,  
de mil y trescientas libras jaqueras, como aparece de los  
hixos alendada renta, a que me refiero. Y por quanto luego q.  
me peregriné en esa casa fuí, y cambié los referidos testigos, y



la mesoné en más caroza alta que ascendió su precio de diez reales, q.  
enclauzá es franca de todo cromo, trueno, y quievanos, y ha alquiler  
esta habitación principal lechuza y cuatro duros, y de los entre-  
suelos veinte libras pagueras, ascendiendo en todo a noventa y ocho  
libras diez y ocho reales y ochenta y dos reales pagueras anuales. Y por  
cuanto no temíto obligación alguna de perturba, y desearas invoca-  
tia el alquiler de esta casa en fines próximos, me ha parecido traer  
del mayor aguado a Dior lo que abajo se expresa, como tambi-  
en tu heredad devido esto en el pensamiento (aunque no en todo) te  
verifiqué en mi deseo: Por tanto de mi buenguado, y conciencia,  
me, les, y transfiero en favor del S. Hospital Real y General de  
Nuestra Señora de Gracia de la presente Ciudad, y para ti, y tus ha-  
biencias dño la signa confrontada Casa franca, y libre de todo an-  
to, trueno, y cromo, como va insinuando, con todos sus pueras, balco-  
nes, ventanas, llaves, ceras, far, y cromos, fallevar, y trece vidrieras  
de que se halla provista, todo sumamente bien acondicionado  
y a que son responsables sus inquilinos; y esto con las obligaciones:  
1º - figúrense, y nio de otra manera. Primeramente: que tho Santo  
Hospital fu de conservar, y manener perpetuamente repa-  
rando, y reformando en caso de que por algun accidente deca-  
nya, o desmagine una Imagen en quiza o más daña al Piso  
de piedra, que existe sobre el portal principal a esta casa.  
2º - Etem: que durante los diez de mi vida natural, disfalcados los  
gastos que por reparación de contribución, farol, y demás que  
ocurran en esta casa, de lo liquido, y efectivo que quedare  
de su alquiler, deba contribuirme con la mitad, dejando, co-  
mo dejo la otra mitad a beneficio del Santo Hospital. Etem:  
que despues de mi muerte, en el año que sea, se verifícase, quede  
a beneficio del Santo Hospital todo el alquiler de esta casa, y en-  
tre otros, aunque mi fallamiento sea a principios del año, pe-  
ro ya en el inmediato, demás sucesivos, y perpetuamente al al-



SELLO 4º  
40. MRS.

AÑO DE  
1823.

Tenga por no valido lo tachado.

*(Handwritten mark: a large letter 'B' with a small '3' above it)*

quiciera de Nha Cura, y en los suelos le quido, (puedo dexarla para los repasos, convivencias, festejos, y demás gastos que ocurrieren) se han de hacer tres pañuelos iguales, la una para el Hospital, la otra para la Congregación de Hermanos de los Pobres Enfermos fundada en el mismo, cuya paña devorá invocando en el verterario que da a los mismos pobres en los suelos muros y cuartos de invierno cuando falte del Hospital, y la tercera, y ultima paña se entregará al Capellán de la que tengo fundada en el Oratorio de mi Cura de Texmacacilla Pueblo de Texacapa la invocación de la Virgen en la misa moncal o Virgen Niña del Llano o Raúzogona, preservando todos los años certificado del P. Pedro, y Regidor primero de Nlo lugar al Rnº tal Capellán, y de haber celebrado la misa una sola con que se halla gravada Nha Cagallana; pero en caso contrario, y ultima paña solo deberá tener efecto no disponiendo voluntariamente mis días en aplicarla a otro destino, pudiendo ser que se entregará por el Hospital a la Reina que Yo destine, y si muviéndome haga nueva disposición, al citado Capellán, en los términos que van expresados. Tengo finalmente;

Si por urgencia, o cualquier otro motivo la M<sup>a</sup> Virgen de Nro P. Hospital procediere a vender, permutar, o en cualquier otra manera desposearse de la misma confeccionada cosa, sea ahorita para entonces han de quedar, como quedan obligados todos los bienes de Nro P. Hospital al cargo ordinario, y perpetuo de Nha Cura.



nro

bxas / ayudas amaderas, q<sup>e</sup> deberán pagar para su alivio. La H<sup>a</sup>. Titulara, a  
toda la treinta a la citada Congregación para invenciones en su obra  
pú del verano, y las otras treinta libras al citado Capellán, o persona a  
quien lo destinare con nueva disposición sobre ese particular. Por muy  
condiciones, y no sin ello, q<sup>e</sup> transfiere al dho. Hospital la represen-  
tación mi casa con todos los daños, procesos, invenciones, y acciones por  
donde le existieren, me pertenezce. Reconozco y entiendo su nombre  
Nomine yad caro, y de constituto hasta q<sup>e</sup> pacífico, y quietamente respo-  
ñione en ella, prometiendo, como prometí en su momento un recuento  
en tiempo, ni manera alguna bajo la obligación q<sup>e</sup> a ello hayan sido  
mi bienes, y demás muebles q<sup>e</sup> se han habido, y poseído son a quien.  
*Accesso.* <sup>on</sup> *L*puna, y congregada la H<sup>a</sup>. Titulara del dho. Hospital R<sup>a</sup>. General as  
obligaciones.  
Hasta h<sup>a</sup> de Ixma de la presente ciudad, en el mismo espacio en que  
acostumbra celebrar sus fiestas, y a q<sup>e</sup> concuerden el P. D<sup>r</sup>. Juan Lin-  
tono, Cleander de Serna Dean de la d<sup>a</sup> Iglesia sufragánea de la  
presente ciudad, el P. D<sup>r</sup>. Manuel de Almeida D<sup>r</sup>or de la mun. dignidad de la misma  
Iglesia sufragánea, el P. D<sup>r</sup>. Nicolás Ramona Basón de Angulo, y el  
P. D<sup>r</sup>. Manuel Muñoz de Pamplona Conde de Angulo: todos ss. De-  
clarados y compuestos la H<sup>a</sup>. Titulara del citado v. lo más, a nombre,  
y otros de la misma, de conformidad Dixerunt: Que bien comprendidos  
como lo estaban de la cuestión q<sup>e</sup> conciende de la supracitada  
casa, cargo, y condiciones con q<sup>e</sup> se hace, de su buen grado, y ciencia  
ciencia la aceptaban, y admitían en todo; y en su virtud q<sup>e</sup>  
nombrase a la mun. Titulara prometían, y se obligaban cumplir  
explicamente las citadas condiciones, y enayos q<sup>e</sup> con la cuestión acuer-  
dase se les imponía: Toda bajo la obligación q<sup>e</sup> hacian a la misma cosa,  
y verificándose se desajustó, q<sup>e</sup> todos los bienes, y rentas del mismo.  
Hospital muebles, y fieros, exeditos, daños, procesos, invenciones, y acciones  
donde quiera habidos, y poseídos; los cuales quieren aquí tener por  
nombrados, expresados, calendarios, especificados, y confrontados respetu-  
ve segun fuero de Aragón, y normas concuerda; y q<sup>e</sup> esta obligación sea





Tengase por no valido lo tachado.

especial, y tuviéra el mismo efecto. La especial obligación, según fuere, dñ. o en otra manera que se podía, y debía sustraer; y para lo cual reconocieron tener, y poseer, y q. vendrían, y poseían los dichos bienes común y pacífico, y de constituto, por lo conveniente en el cobro de los cargos con q. se gravaran las repobladas casas; de tal manera q. la posesión misma se habrá de hacer aquellor, y con plena observación de establecimientos que se puedan tener, y sean dichos bienes, y efectos de ellos ante cualesquier bien, y tributo al comprenderse aprehendidos, quemados, ejecutados, embargados, o en ejecución, remparados respectivamente, obviamente tenencia, o posesión en favor de cuantos quieren autorizar, y proveer, y en el uso de ellos q. se impongan en el haberlos tenido, siguiendo las aclaraciones, y en virtud de la valora de acuerdo, o tenencia poseída, y una sucesión de bienes, y el uso de dichos bienes para hacerse pago de cada uno q. por razón de lo rebajado pese devíene, en más las costas, y demás sus seguidos. Y mandan que a su propio gasto se hagan las sumisiones a toda otra jurisdicción, especialmente a la de la Real Audiencia de Santiago, y demandarán q. a su causa respectiva pueban, y abanconocen; conviniendo la audiación a juicio. Sin embargo se exceptúe q. en tales q. a lo rebajado se opongan hechos que lo sobresean en la Ciudad de Soraya. a veinte y un dia del mes de Mayo del año contado del levantamiento de uno Señor fernandito de mil seiscientos noventa, y ocho siendo a ello presentes por testigos D. Juan Francisco Calvo,



y Cavero Secretario de Dha yssma  
y Manuel Cruzate Escriviente ambos  
domiciliados en la Ciudad de Zaragoza  
Esta continuada y firmada la presente  
Era en su nota original segun  
puero de Zaragoza

Siglos de mi Matriz Giby Arriag Votario  
H. del Vm. y Cava de la Ciudad de  
Zaragoza que la antecedente Escritura de  
Cesion recibida, y testificada por el difunto  
D. Juan de Campos, y Ardanuy Votario  
que fue de Dho. e numero, y Cava (de cuyas  
notas, Eras, y protocolos fuicreado Comi-  
sario por el Exmo Ayuntamiento de esta  
Ciudad en el que celebró vaso el dñ de  
Marzo del año de mil ochientos, y vein-  
te continuado en el registro de actas comu-  
nes de la misma por D. Gregorio Alfonso  
Secretario, y Vot. del proprio Vm. (o) dñ  
original nota donde se halla continuada  
sage, y consta misma bien, y fielmente  
crysroce, y por estar conforme con su  
original pasions, y firmo por segundada  
tracta en setenta y unim. con arreglo a Real  
Prov. en Zaragoza a tres de Abril de mil  
ochientos veinte y tres - El sobrep<sup>to</sup> para  
que desde luego = Valga  Notary Note

pone la nota de tomarse varon en el  
Oficio de Hipotecas por ser segunda Ex-  
tracta, y haberse librado con ella la  
primera. Zaragoza 17 de Mayo

Gil



Dos o tres años más tarde se inició la explora-  
ción de un yacimiento de carbón en el valle  
de Aragón, que se extendía por el norte  
de la provincia de Zaragoza, y que se  
llamó yacimiento de Carbón de Aragón.  
Este yacimiento se extiende por el valle  
de Aragón, que es una depresión entre  
los sistemas montañosos de los Pirineos  
y los Montes de Aragón, y que se extiende  
desde el río Ebro hasta el río Segura.  
Este yacimiento se extiende por el valle  
de Aragón, que es una depresión entre  
los sistemas montañosos de los Pirineos  
y los Montes de Aragón, y que se extiende  
desde el río Ebro hasta el río Segura.

Este yacimiento se extiende por el valle  
de Aragón, que es una depresión entre  
los sistemas montañosos de los Pirineos  
y los Montes de Aragón, y que se extiende  
desde el río Ebro hasta el río Segura.  
Este yacimiento se extiende por el valle  
de Aragón, que es una depresión entre  
los sistemas montañosos de los Pirineos  
y los Montes de Aragón, y que se extiende  
desde el río Ebro hasta el río Segura.

